



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENORES
RADICADO: 080013110003-2021-00319-00
DEMANDANTE: IRINA PAOLA CARO REYES
DEMANDADO: JONATTAN MAURICIO RIAÑO CACERES

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS informándole que la misma nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de su calificación.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 5 de agosto de 2021.

**MARTA CECILIA OCHOA ARENAS
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Marta Cecilia Ochoa Arenas
Secretario Circuito
Familia 03 Oral
Juzgado De Circuito
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5728dfdda1687b75cb25b635f84a306d9d765b4167b6233b565c9f4812af26c

Documento generado en 05/08/2021 02:31:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENORES
RADICADO: 080013110003-2021-00319-00
DEMANDANTE: IRINA PAOLA CARO REYES
DEMANDADO: JONATTAN MAURICIO RIAÑO CACERES

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).**

En atención al anterior informe secretarial y como del documento se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y el mismo presta merito ejecutivo de conformidad a lo prescrito por el artículo 422 del C.G.P., el Juzgado en aplicación a lo estatuido en el Art. 306 del C.G.P., procederá a librar mandamiento por la suma adeudada por el demandado.

Por otro lado, atendiendo que la demandante ha solicitado medidas cautelares, el Juzgado sólo decretará con respecto al salario del demandado en la empresa **EMPRESA TRANSPORTE RIAÑO SAS** y se abstendrá de decretar las demás por considerar que puede afectar el mínimo vital del demandado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. Librar Mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de **IRINA PAOLA CARO REYES** en representación de su menor hija **SARA VIOLETA RIAÑO CARO** contra **JONATTAN MAURICIO RIAÑO CACERES** por la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$6.648.606.00)** más los intereses legales, y las cuotas que en lo sucesivo se causen.

2. Notifíquese personalmente al demandado de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en los arts. 290 y 291 del C. G.P., El Demandado cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación más las costas del proceso y Diez (10) Días para contestar la demanda.

3. Imprímasele el trámite de un Proceso Ejecutivo.

4. MEDIDAS CAUTELARES

4.1. Decrétese el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga el señor **JONATTAN MAURICIO RIAÑO CACERES** como empleado de **EMPRESA TRANSPORTE RIAÑO SAS**, hasta la suma de **NUEVE MILONES SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS (\$9.972.909.00)** que no excede el doble del valor del crédito cobrado y las costas prudencialmente calculadas más un cincuenta por ciento tal como ordena el núm.9 del Art. 593 del C.G.P. Oficiése en tal sentido al pagador de la entidad **EMPRESA TRANSPORTES RIAÑO SAS**.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

De igual forma, se ordenará al pagador de **EMPRESA TRANSPORTE RIAÑO SAS** para que realice el descuento, pero de las cuotas alimentarias que se causen en adelante por valor equivalente a **TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS (\$378.613.00)** que devenga el señor **JONATTAN MAURICIO RIAÑO CACERES** con C.C 72.357.327 como empleado de la entidad ante mencionada, Luego de los descuentos de ley, pagaderos los primeros 05 días de cada mes, cuota que se incrementará anualmente de acuerdo con el IPC.

Descuentos que deberán ser consignados en la cuenta que posee este Juzgado en el Banco Agrario No. **080012033003** sección Depósitos Judiciales a favor de la demandante **IRINA PAOLA CARO REYES** con c.c. 55.301.855 advirtiéndosele que para consignar tanto el valor correspondiente a la quinta parte del excedente del salario; así como el valor equivalente a las cuotas alimentarias que se causen en adelante por valor **TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS (\$378.613.00)** que devenga el señor **JONATTAN MAURICIO RIAÑO CACERES** con C.C 72.357.327, debe hacerlo en FORMA SEPARADA marcando la casilla tipo "1" en el formato entregado por el Banco, por lo que en caso de incumplimiento se hará acreedor de las sanciones de Ley.

Vale advertir que es necesario hacer los descuentos en título separado atendido que respecto a la mesada referida a la pensión alimentaria como se trata de pensiones actuales y que cubren las necesidades alimentarias de la demandante, deberá efectuarse la entrega del título una vez se reciba, en tanto que en lo concerniente al descuento de la quinta parte del excedente del salario mínimo que percibe el demandado y demás prestaciones legales y extralegales, decretada como medida cautelar por las sumas o valores por concepto de alimentos adeudados, solo será procedente su entrega una vez aprobado y liquidado el crédito, tal como dispone el Art. 447 del C.G.P.

5. Téngase al **Dr. EDUIN LOPEZ ARROYO** con CC No. 2.756.822 y TP No. 60.608 del C.S.J. como apoderado judicial de la señora **IRINA PAOLA CARO REYES** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be6d2dd1c53bacb7bb169848939a023377653b8492d089bc79221acfa4d8d96c**
Documento generado en 05/08/2021 07:44:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 121
Fecha: 05 de agosto de 2021.

Notifico auto anterior de fecha
06 de agosto de 2021.

Marta Ochoa Arenas
Secretaria